



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para hombres y mujeres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA, MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y 84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES".

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021 – 2022

DICTAMEN DE INSISTENCIA

Señora Presidenta:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Mujer y Familia la Autógrafa observada por el Poder Ejecutivo de la "Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes", de conformidad con lo establecido por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y por los artículos 77 y 79 del Reglamento del Congreso de la República, la misma que tuvo su origen en el **Proyecto de Ley 1096/2021-CR**, presentado por la señora congresista Carmen Patricia Juárez Gallegos, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular; mediante el cual propone una "Ley que regula la Tenencia Compartida de los Niños y Adolescentes; en el **Proyecto de Ley 1120/2021-CR**, de autoría del señor congresista Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular; mediante el cual propone una "Ley que garantiza la aplicación de la Tenencia Compartida, modificando el Código de los Niños y Adolescentes"; y en el **Proyecto de Ley 1687/2021-CR**, de autoría de la señora congresista María del Pilar Cordero Jon Tay, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular.

Luego del análisis y debate correspondiente realizado de semipresencial bajo la Plataforma Microsoft Teams, la Comisión de Mujer y Familia, en su Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 14 de junio de 2022, acordó por **MAYORÍA** de los presentes la **APROBACIÓN** del Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley que propone la "Ley que regula la Tenencia Compartida, modificando los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes"; con los votos favorables de las señoras congresistas: Elizabeth Medina Hermosilla, Rosangella Barbarán Reyes, María Córdova Lobatón, Jeny López Morales, Cruz María Zeta Chunga, Pedro Edwin Martínez Talavera, María Jauregui Martínez de Aguayo y Noelia Herrera Medina. Con los votos en abstención de las señoras congresistas: Nieves Limachi Quispe, Jhakeline Ugarte Mamani, Hilda Portero López y Magaly Ruíz Rodríguez.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA, MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y 84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES".

I. SITUACIÓN PROCESAL

La Comisión de Mujer y Familia, en su Sesión Décima Segunda Sesión Ordinaria del 28 de febrero de 2022, acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, aprobar el dictamen recaído en los proyectos de ley 1096/2021-CR y 1120/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que regula la tenencia compartida, modificando los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de Niños y Adolescentes.

Asimismo, es pertinente señalar que en la sesión del pleno realizada el 07 de abril de 2022, a solicitud de la señora congresista María del Pilar Cordero Jon Tay se procedió acumular el Proyecto de Ley 1687/2021-CR al presente dictamen.

En la sesión del Pleno del Congreso de la República del 07 de abril de 2022, se aprobó el referido dictamen en primera y segunda votación.

Mediante Oficio 138-2022-PR, del 18 de mayo de 2022, el Presidente de la República y el Presidente del Consejo de Ministros remiten a la Presidencia del Congreso de la República observaciones a la Autógrafa de la Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de Niños y Adolescentes.

El documento ingresó a trámite documentario el 18 de mayo de 2022, la Oficialía Mayor del Congreso de la República dispuso su pase a la Comisión de Mujer y Familia el 18 de mayo de 2022 e ingresó a la comisión en esa misma fecha.

II. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA DE LEY

El Poder Ejecutivo menciona las siguientes observaciones a la Autógrafa de Ley, en los siguientes términos.

1. Señalan que comparten la legítima preocupación por parte del Poder Legislativo por atender los casos de un sector de padres y madres que alegan no poder ejercer los derechos parentales referidos a la tenencia de sus hijas e hijos, con lo que se verían imposibilitados de participar cercanamente de sus procesos de crecimiento y

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**

formación, todo lo cual se generaría con la actual configuración de la normativa vigente.

No obstante, mencionan que la fórmula legal contenida en la Autógrafa de Ley no solucionaría el referido problema ni garantiza la posibilidad de que tanto el padre como la madre puedan tener las mismas posibilidades y garantías legales de ejercer la tenencia de sus hijos cuanto exista una separación de hecho.

Por lo que, consideran necesario realizar modificaciones a la Autógrafa de Ley en cuestión, en ese sentido, proponen una alternativa de redacción para la iniciativa legislativa en mención.

2. Definen cuáles son las modificaciones que propone la Autógrafa de Ley a los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de Niños y Adolescentes.
3. Actualmente la doctrina define a la tenencia compartida como "el conjunto de todos los atributos que conforman la patria potestad, con la diferencia que los padres se encuentran separados (de hecho, o legal), reconociendo a ambos padres (padre y madre) el derecho de tomar decisiones respecto de sus hijos e hijas, distribuir equitativamente sus recursos, posibilidades, responsabilidades y deberes como si compartieran una vida en común. De otro lado, la tenencia compartida privilegia el derecho de los niños, niñas y adolescentes de mantener inalterable las relaciones cercanas e inmediata con ambos padres (padre y madre) a pesar de la separación", sin embargo, "la tenencia compartida no siempre resulta ser la opción más beneficiosa para las niñas, niños y adolescentes, debido a que la separación de los padres muchas veces es producto de violencia familiar, abuso y maltrato. Por ello, es importante que en cada caso se efectúe un estudio social y psicológico de los padres (padre y madre) e hijos (hijo o hija), para determinar qué tipo de tenencia es el que beneficiará el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y garantizará su interés superior".
4. El debate y la regulación de la tenencia de los padres separados de hecho, respecto de sus hijas e hijos, debe armonizarse necesariamente con los derechos del niño, niña o adolescente, de manera que, en ese debate se priorice y garantice por encima de todo su interés superior. Este mandato vinculante para todo el Estado y la sociedad en su conjunto deriva de la obligación de protección esencial hacia las niñas, niños y adolescentes

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**

reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, el artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, y el artículo 2 de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial de interés superior del niño. Dicho marco constitucional y legal, se condice con la Convención sobre los Derechos del Niño, del cual el Perú es signatario.

5. Consideran que los cambios introducidos por la Autógrafa deben contar con el sustento necesario para explicar en qué medida impactan en la protección integral y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Precisamente por ello, estiman que no se ha fundamentado adecuadamente la relación entre la fórmula legal propuesta y el problema a solucionar sobre la tenencia de padres y madres, y la afectación de su relación con sus hijos e hijas, a raíz de la aplicación de la norma actualmente vigente. Dicha omisión de información suficiente no permite dimensionar si se trata de un problema público o de circunstancias excepcionales y particulares. En tal sentido, no resulta suficiente la sola mención del marco normativo asociado al contexto de la tenencia.
6. Señalan que la Autógrafa tal como ha sido redactada, hace correr el riesgo de incumplimiento del Estado peruano de obligaciones internacionales, en la medida que contraviene la Convención de los Derechos del Niño, sobre todo de los artículos 3 y 9, además de otros que reconocen la vigencia del principio del interés superior del niño. Asimismo, se vulnera el artículo 6, inciso 2, que establece que los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, siendo este el foco principal de las políticas públicas vinculadas a la tenencia.
7. Mencionan que el ejercicio de la tenencia también implica el ejercicio de derechos fundamentales de los hijos e hijas menores de edad, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**

"Artículo 9

- 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra su voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación sea necesaria al interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*
- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*
- 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*
- 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas".*
- 5. Señalan que la normativa internacional obliga a los Estados Partes a velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, exceptuando ello en caso de que la separación sea necesaria en el interés superior de la niña, niño o adolescente.*
- 6. En ese sentido, manifiestan que no puede visualizarse a la tenencia únicamente como un derecho exclusivo del padre o de la madre, sino también como un derecho de los hijos, en especial cuando se deben tomar*

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**

decisiones a fin de contrarrestar circunstancias que puedan perjudicarlos, teniendo en cuenta el principio del interés superior; por lo que la Autógrafa de Ley contraviene la Convención sobre los Derechos del Niño. Por otro lado, no hay uniformidad en la redacción, pues en algunos casos se intenta aplicar una fórmula inclusiva (padre-madre o niño-niña-adolescente) mientras que en otros casos se obvia haberse producido la separación, corresponde al padre y a la madre decidir el ejercicio de la tenencia y, solo cuando no pueden ponerse de acuerdo, pueden recurrir a un juez o a la conciliación para decidir sobre ella; por tanto, el nuevo modelo de Tenencia Compartida que propone la Autógrafa de Ley no estaría considerando la naturaleza del conflicto que motiva la necesidad de resolver sobre ésta, por lo que agudiza el riesgo de que no se visibilicen graves afectaciones a los derechos de niñas y niños. Asimismo, la fórmula legal del artículo 81 se mantiene redundante, pues señala que frente al desacuerdo "el juez otorga como primera opción la tenencia compartida". Por otro lado, el mandato de privilegiar en sede judicial la tenencia compartida es incompatible con una pauta de actuación judicial respetuosa de la Convención sobre los Derechos del Niño. Deberían ser los juzgados de familia los que en cada proceso deberán resolver la disputa sobre la tenencia atendiendo a las características que rodean el caso y escuchando la opinión del niño o la niña.

8. **Respecto a la modificación del artículo 82 de dicho Código de los Niños y Adolescentes**, se mantiene innecesariamente la especificación de "tenencia compartida o exclusiva", ya que al usar el término "tenencia" -como en la fórmula legal actual- se entiende que está referida a toda forma de tenencia. Asimismo, no se ha sustentado la justificación necesaria de los elementos propuestos a ser considerados por el juez o la jueza para la variación de la tenencia; así, la Autógrafa, al establecer estos criterios, podría restringir la evaluación de otros criterios y, por tanto, resultaría restrictiva frente a la fórmula abierta que actualmente se aplica. Además, entre los criterios de la Autógrafa no se considera a la violencia que puede ejercerse en contra de los hijos e hijas ni contra el otro progenitor/a. En el mismo sentido, no se ha desarrollado el sustento suficiente ni los criterios para aplicar la progresividad en la variación de la tenencia, ya que esto debe depender de cada circunstancia y de la

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**

necesidad de la niña, niño y adolescente, y no solo del impacto en el padre o madre que ha perdido la tenencia; de similar manera, en la determinación de las circunstancias que ameriten su ejecución inmediata.

9. **En lo que concierne a la propuesta de modificación del artículo 83 del Código de los Niños y Adolescentes**, la Autógrafa de Ley elimina, sin justificación la protección expresa al padre o a la madre que ha sufrido el arrebato de su hijo e hija; asimismo, mantiene la inserción de un segundo párrafo que desarrolla la idea de la tenencia compartida y la tenencia exclusiva como medidas cautelares, señalando un plazo de 30 días calendario para su resolución, sin explicación de motivo del porqué se establece dicho plazo que resultaría muy extenso y perjudicial para el niño, niña o adolescente, por el solo hecho de la demora.
10. **En lo que concierne a la propuesta de modificación del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes**, se insiste en un enfoque de "equidad" entre el padre y de la madre, pero no hace un análisis respecto al interés superior de la niña, niño y adolescente y su afectación en el conflicto que motiva la necesidad de resolver sobre la titularidad de la tenencia; redundando, además en el último párrafo señalando que cualquier modificación de la tenencia, "será dentro de la forma de la tenencia compartida"; por otro lado, reiteramos que el otorgamiento de visitas no solo debe ser consecuencia inmediata de no otorgar la tenencia, ya que se tiene que valorar si ésta es beneficiosa para el hijo o hija y, dicha disposición ya se establece en el artículo 88 del Código de Niños y Adolescentes, por lo que resulta innecesario que se incluya en el presente artículo.
11. La Autógrafa de Ley invisibiliza graves afectaciones a los derechos de los niños, niñas, adolescentes, así como de las madres, quienes usualmente asumen la tenencia. En ese sentido, no se consideran los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, desde los casos de maltrato físico o psicológico hasta los casos de abuso sexual, ni los de violencia contra las mujeres, como criterios que los jueces deben considerar al momento de resolver sobre la tenencia compartida. Así, se expone a estas personas a mantener vínculo obligatorio con uno de los padres, pese a que es posiblemente agresor/a.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**

12. Por lo que, manifiestan que, de esta forma, estaría contraviniendo lo establecido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Committee on the Elimination of Discrimination against Women, CEDAW) de Naciones Unidas que establece la obligación de los Estados partes de seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en todas sus formas, incluyendo la discriminación indirecta que tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica aparenta ser neutra, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra las mujeres, dado que no se han tenido en cuenta las desigualdades preexistentes, pudiendo exacerbarlas por la falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación y el desequilibrio de las relaciones de poder entre mujeres y los hombres.
13. En ese sentido, si bien la propuesta normativa se presenta como neutra, su vigencia tendría un impacto diferenciado sobre las mujeres, ya que son las madres quienes suelen ejercer la tenencia de los hijos. Es así que, la aprobación de esta norma podría ser perjudicial para las mujeres, si se tiene en cuenta que, debido a la discriminación estructural, ellas ven limitado el ejercicio de diversos derechos, entre ellos, el derecho al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, conforme lo señala el Comité CEDAW; por tanto, se advierte que las mujeres se podrían encontrar en una situación de desventaja para ostentar la tenencia exclusiva y fundamentar que su caso forma parte de la excepción que la norma prevé, afectando tanto a aquellas que actualmente se encuentran inmersas en un proceso judicial, así como a aquellas que vienen ejerciendo la tenencia de sus hijas e hijos; por otro lado, la Autógrafa no contempla la protección prioritaria que ameritan las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, frente a la actual situación que se presenta en el país, donde seis de cada diez mujeres entre 15 y 49 años de edad han sido víctimas de violencia familiar por parte de su cónyuge, conviviente o pareja, y en el que también 68,9% de niñas y niños han sido víctimas de violencia familiar, alguna vez en su vida; cifras que se habrían incrementado, a raíz del aislamiento social por la pandemia del COVID-19.
14. Otro aspecto que no ha sido considerado, es el efecto en la exigencia de la pensión de alimentos del niño, niña y adolescente, cuya obligación corresponde ser asumida por quien no ejerce la tenencia, sin embargo, el proyecto no

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**

plantea ninguna deliberación sobre este efecto, por otro lado, muchas madres no estarían en condición económica de asumir un "reparto de la obligación alimentaria" como consecuencia de la tenencia compartida, por cuanto la autógrafo no ha considerado el problema de desigualdad económica, laboral y productiva de las mujeres en el Perú, en lo que sólo el 64% de las mujeres en edad de trabajar, vienen laborando o se encuentran buscando un trabajo, frente al 80% de hombres en similar situación.

15. Precisan que, actualmente el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes sí otorga al Juez la posibilidad de disponer la tenencia compartida, la misma que también puede acordarse a través de la conciliación extrajudicial, ya que no está restringida por la Ley de Tenencia Compartida 29269; no obstante advertimos que ni el Código de los Niños y Adolescentes ni el Código Civil ni la Ley 29269 contienen una definición específica de la tenencia compartida, lo cual puede haber motivado que los ciudadanos, no acceden al entendimiento del real significado de dicha institución jurídica, percibiendo que ésta ha generado el problema identificado por la propuesta legislativa, relacionado al posible abuso que comete un progenitor o progenitora, en perjuicio del otro que no ejerce la tenencia, lo cual también perjudica el ejercicio del derechos del hijo e hija, y a pesar que el mismo artículo 81 del Código de Niños y Adolescentes otorga igual derecho al padre y a la madre, al señalar que *"cuando los padres están separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente (...)".*
16. En este contexto, precisan que actualmente, al momento de la separación, el padre y la madre tienen igual derecho sobre el cuidado y crianza del hijo o hija, por lo que, en este punto, la Autógrafo cambia innecesariamente el título del artículo y además cambia la idea de "común acuerdo" por una imposición: "es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial al menor (hijo o hija)". En la práctica el efecto sigue siendo el mismo, porque no contrarresta la acción del progenitor (a) que cree tener más derechos que el otro, por una construcción mental o social, pero no por la ley. Frente a este problema, concuerdan en la necesidad de establecer mecanismos de respuesta frente al abuso que ejerce un progenitor frente a otro que directamente son perjudiciales al hijo e hija, para lo cual la tenencia compartida no es la solución.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**

17. El Poder Ejecutivo señala que todo marco legal puede ser perfeccionado y, por tanto, modificado, atendiendo a la realidad social que se pretende regular para solucionar un problema público concreto, por lo que, se permiten compartir algunas propuestas que pueden ser objeto de discusión, análisis y mayores aportes que vayan en la línea que proponen, garantizar el derecho de los padres y las madres por igual a ejercer el derecho de tenencia respecto a sus hijos e hijas, cuando ocurra una separación de hecho, en armonía con el interés superior del niño, niña y adolescente, y teniendo como estándares mínimos lo establecido en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes mencionadas.

III. MARCO NORMATIVO

Marco normativo nacional

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
- Código de Niños y Adolescentes.
- Código Civil
- Código Procesal Civil.
- Ley 28542, Ley de Fortalecimiento de la Familia.
- Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades.

Marco normativo internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Interamericana sobre los Derechos del Niño (CIDN).
- Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, aprobada setiembre de 2015.
- Legislación Internacional de Argentina, Chile, Colombia y Europea.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**

IV. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA DE LEY¹

La Tenencia Compartida es una figura jurídica inevitable y que antes o después deberá establecerse como la forma de tenencia preferente. Así va ocurriendo en todo el mundo como respuesta a los cambios sociales y nuevos paradigmas en el entendimiento de las relaciones familiares. La Tenencia Compartida en el Perú es necesaria especialmente para evitar el sufrimiento por el que atraviesan los hijos e hijas de padres separados, así como reducir la alta carga procesal por la judicialización de los conflictos familiares que derivan de estas separaciones.

Observación punto 1 a la Autógrafa de Ley

El Poder Ejecutivo señala que la Autógrafa de Ley no solucionaría el problema actual que tienen muchos padres de no poder ejercer los derechos parentales. Sin embargo, el Ejecutivo no está identificando adecuadamente el problema por el cual resulta necesario modificar el Código de Niños y Adolescentes, pues se trata principalmente del derecho de los niños y adolescentes a que ambos padres formen parte activa de su crecimiento, crianza, desarrollo e identidad con el consiguiente beneficio psicoemocional de las niñas, niños y adolescentes, claro está que este presupuesto se refiere a casos donde no exista afectación a la integridad física y psicológica de estos por parte de algún progenitor, pues de lo contrario es lógico que existiría oposición por parte de algún progenitor y/o del hijo o la hija, lo cual corresponderá ser decidido en la vía judicial

En ese sentido, se deja claro que el problema con la legislación actual se suscita, cuando ocurre la separación de los padres, ya que se promueve que exista un conflicto por la Tenencia Exclusiva de los hijos, y bajo la idea que el progenitor no custodio es "accesorio" o "visitante" generando como consecuencia una separación de sus hijos, con regímenes de visitas cortos y desproporcionados.

La Autógrafa de Ley tiene como punto de partida que ambos padres tienen los mismos derechos y obligaciones respecto a sus hijos, por ello promueve que los padres lleguen a un acuerdo antes de incluir el proceso judicial, sin embargo, mantiene la opción de la

¹ Se ha tomado como referencia lo propuesto por la Asociación Tenencia Compartida Perú, de fecha 03 de junio de 2022.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**

Tenencia Exclusiva para casos excepcionales y debidamente fundamentados, como puede ser cuando un niño está expuesto a violencia, descuido, negligencia, abandono, u otra afección que cause deterioro en su desarrollo integral. Por lo que, si alguno de sus progenitores considera la Tenencia Compartida no es viable y el Juzgado Especializado tendrá los argumentos pertinentes, por ende, se aplicará en estos casos la Tenencia Exclusiva.

Por lo que, la Comisión recomienda desestimar la observación antes mencionada.

Observación punto 2 a la Autógrafa de Ley

La Autógrafa de Ley tiene como punto de partida que ambos padres tienen los mismos derechos y obligaciones respecto a sus hijos, por ello promueve que los padres lleguen a un acuerdo antes de iniciar un proceso judicial, sin embargo, mantiene la opción de la Tenencia Exclusiva para casos excepcionales y debidamente fundamentados, como puede ser cuando un niño está expuesto a violencia, descuido, negligencia, abandono u otro, en ese sentido, si uno de los progenitores considera que la Tenencia Compartida no es viable y tiene los argumentos para ello, entonces puede acudir al Poder Judicial y pedir la Tenencia Exclusiva de su hijo o hija, pedido que será evaluado en el juzgado especializado.

Por lo que, la Comisión recomienda desestimar la observación antes mencionada.

Observación punto 3 a la Autógrafa de Ley

El Poder Ejecutivo afirma "la tenencia compartida no siempre resulta ser la opción más beneficiosa para las niñas, niños y adolescentes", ya que la separación de los padres muchas veces es producto de violencia familiar, abuso y maltrato, por ende, es importante, que en cada caso se realice un estudio social y psicológico de los padres y los hijos.

En este contexto la Autógrafa de Ley tiene como punto de partida que ambos padres tienen los mismos derechos y obligaciones respecto a sus hijos, por ello promueve que los padres que no tengan los problemas de violencia familiar, abuso y maltrato puedan optar por la Tenencia Compartida y no por la Tenencia Exclusiva; es decir la tenencia compartida es la regla general, y cuando concurren situaciones de violencia familiar, abuso y maltrato corresponde determinar al juzgado la tenencia que mejor corresponda

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**

al interés superior del niño, como la tenencia a favor de uno de los padres, siendo esta la excepción a la regla general.

En ese sentido, nos mantenemos firmes en la afirmación y conceptualización del articulado de la Autógrafa de Ley, ya que nos amparamos a lo citado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables: ***"la tenencia compartida privilegia el derecho de los niños, niñas y adolescentes, de mantener inalterable las relaciones cercanas e inmediatas con ambos padres, a pesar de la separación"***.

Por lo que, la Comisión recomienda desestimar la observación antes mencionada.

Observaciones puntos 4, 5 y 6 a la Autógrafa de Ley

Los puntos 4 y 5 el Poder Ejecutivo plantea que la propuesta de un Tenencia Compartida preferente no es acorde al Interés Superior del Niño establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, y que debe explicarse en qué medida impacta en el mismo. Asimismo, menciona en el punto 6, que el Estado peruano contravendría la Convención.

En este punto es importante mencionar que en el sustento de la fórmula legal se especificó y conceptualizó lo siguiente: que el Perú es Estado parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989². Esta Convención desarrolla una serie de normas relativas a la situación jurídica de los niños, o más precisamente de esas personas que son menores de edad para el Derecho. Así, el principio del interés superior del niño tiene su sustento en el artículo 3 de esta Convención, que señala:

- "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los*

² Esta Convención fue suscrita por el Perú el 26 de enero de 1990 y aprobada por Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990. Cuyo instrumento de ratificación es del 14 de agosto de 1990.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**

derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."*

En ese sentido, se menciona que el Interés Superior del Niño es un principio que abarca una serie de componentes que han sido definidos por la legislación peruana, en la Ley 30466 y su Reglamento, por lo que, el concepto de la Tenencia Compartida es una expresión clara de uno de los aspectos principales del Interés Superior del Niño.

El Ejecutivo parte de la premisa que uno de los progenitores será siempre un agresor, y esta afirmación no puede evaluarse para todos los casos, y en ese contexto la Autógrafa de Ley establece en su artículo 81 lo siguiente: "en caso de no haber acuerdo entre las partes estas pueden iniciar un proceso judicial", en ese contexto si alguno de los progenitores considera que su hijo se encuentra expuesto a situaciones contrarias a su bienestar, no aceptaría la figura de la Tenencia Compartida, y por tanto, sustentará ante el juez la necesidad de un Tenencia Exclusiva, siendo el juez quien determinará lo más adecuado para el niño, niña y adolescente.

Por los argumentos descritos en los párrafos anteriores, la Comisión considera desestimar la presente observación.

Observación punto 7 a la Autógrafa de Ley

El Poder Ejecutivo cita el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que se plantea que la Autógrafa de Ley en este punto recoge en la figura de la Tenencia Compartida el espíritu de la Convención, en ese sentido el artículo 9 numeral 3) señala: "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, siendo en suma la Tenencia Compartida la mejor fórmula para lograr sus objetivos, asimismo, es preciso mencionar que la Autógrafa de Ley en su artículo 81 señala: *"la tenencia de los niños, niñas o adolescente es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA, MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y 84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES".

menor", por lo que la propuesta legislativa resulta congruente respecto al Interés Superior del Niño y a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por lo que, la Comisión recomienda desestimar la observación antes mencionada.

Observación punto 9 a la Autógrafa de Ley

El Poder Ejecutivo indica que la Autógrafa de Ley contraviene la Convención sobre los Derechos del Niño, sustento que no lo fundamenta razonablemente, asimismo, sostiene que *"no puede visualizarse la tenencia como un derecho exclusivo del padre o de la madre, sino también como un derecho de los hijos"*, dejando claro que la Autógrafa de Ley no pone en duda tal afirmación, se cita lo mencionado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables: *"la tenencia compartida privilegia el derecho de los niños, niñas y adolescentes, de mantener inalterable las relaciones cercanas e inmediatas con ambos padres, a pesar de la separación"*.

Es preciso mencionar que en la actualidad existen distintos países como Brasil, Suecia, EE.UU (Kentucky), Italia, donde ya se legisla a favor de la tenencia compartida y todos ellos cumplen con lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño, por ejemplo:

Brasil: *"Cuando no exista acuerdo entre la madre y el padre sobre la custodia del hijo y ambos padres puedan ejercer la potestad familiar, **se aplicará la guarda compartida, salvo que uno de los padres manifieste al juez que no desea tener la custodia del niño**"*.

Suecia: *"Si los progenitores están divorciados, **el hijo permanece bajo la custodia de ambos**, a menos que se ponga fin a la custodia compartida en virtud de los artículos 5, 7 u 8. Si el niño va a seguir bajo la custodia de ambos padres incluso después de la sentencia de divorcio, el tribunal debe señalar en la sentencia que la custodia sigue siendo conjunta"*.

Kentucky (EE.UU): *"El tribunal determinará la custodia de acuerdo con el interés superior del niño y se dará la misma consideración a cada padre y a cualquier custodio de favor, **habrá una presunción, refutable por evidencia contundente, de que la***

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**

custodia compartida y el tiempo de crianza compartido equitativamente es lo mejor para el niño".

Italia: Evaluará prioritariamente la posibilidad de que los hijos menores permanezca al cuidado de ambos progenitores o determinará a cuál de ellos se le confiarán los hijos, determinará el tiempo y la forma de su presencia con cada uno de los progenitores, y también determinará el grado y la forma en que cada progenitor contribuirá a la manutención, cuidado, educación y crianza de los hijos".

Francia: "En aplicación de los dos artículos anteriores, la resistencia del hijo puede fijarse alternativamente en el domicilio de cada progenitor o en el de uno de ellos".

Observación punto 10 a la Autógrafa de Ley, artículo 81 del Código de Niños y Adolescentes

La Autógrafa de Ley tiene como punto de partida que ambos padres tienen los mismos derechos y obligaciones respecto a sus hijos, por ello promueve que los padres lleguen a un acuerdo antes de iniciar un proceso judicial, sin embargo, mantiene la opción de la Tenencia.

Cabe señalar, que el artículo 81 del Código de Niños y Adolescentes, indica que luego que los padres se separan *"la Tenencia de los niños, niñas y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos"*, y que *"De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado"*. En la práctica esto significa que luego de la separación -la pareja de padres se separa por diferencia y desacuerdos-, en ese contexto, se inicia la tenencia de los hijos.

Asimismo, el artículo 84 indica: *"En casos de no existir acuerdo sobre la Tenencia, cualquiera de sus modalidades, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente: a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; b) El hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre"*.

Tanto el artículo 81 y el artículo 84, promueven la disputa entre la pareja, ya que el Juez deberá favorecer la tenencia a la persona que tuvo al hijo mayor tiempo a su lado, por lo que luego de la separación es frecuente que los padres traten de llevarse al hijo

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**

o impedir que la ex pareja lo lleve consigo, y con ello buscan asegurar la Tenencia, ya que *"el hijo permanecerá con el progenitor con quien vivió mayor tiempo"* como prescribe la norma actualmente.

En consecuencia, la legislación vigente ha convertido a la Tenencia Exclusiva de un niño en un botín valioso, ya que permite al progenitor tomar decisiones unilaterales y sin acuerdo de ambos padres, como, por ejemplo: ubicación de la vivienda, escoger el colegio y método de enseñanza, planificación de viajes y paseos, creencias religiosas o culturales, restringir el contacto y la comunicación del hijo con la ex pareja o familiares, etc.

El Poder Ejecutivo indica que la Autógrafa de Ley no ha considerado que, actualmente, la tenencia implica que, al haberse producido la separación, corresponde al padre y a la madre decidir el ejercicio de la tenencia y, solo cuando no pueden ponerse de acuerdo, pueden recurrir a un juez o a la conciliación para decidir sobre ella: por tanto, el nuevo modelo de Tenencia Compartida que propone la Autógrafa de Ley no estaría considerando la naturaleza del conflicto que motiva la necesidad de resolver sobre ésta; por lo que, se precisa que el Poder Ejecutivo no estaría entendiendo ni el problema ni la propuesta legislativa.

La excesiva judicialización de los conflictos familiares y la obstrucción del vínculo de niños con uno de sus progenitores, y si bien en teoría los padres deberían determinar la Tenencia de común acuerdo, en la práctica no ocurre ya que la misma ley no les favorece.

Luego de la separación, el primero de los progenitores que se lleva al hijo consigo resulta beneficiado legalmente. El actual artículo 81 en conjunción con el artículo 84 que dice: "El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo"- lo único que hace es favorecer a la tenencia exclusiva, ante tal problema, lo que propone la Autógrafa de Ley resulta lo más conveniente para el interés superior del niño, niña y adolescente.

Se debe considerar también la excesiva carga judicial en los Juzgados de Familia, los procesos judiciales de Familia ascienden a 35.3% de toda la carga del Poder Judicial

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA, MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y 84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES".

en el año 2020³, resultando que esta excesiva carga procesal que toma años para resolver en primera instancia un proceso de tenencia, generando el descontento de las partes y el distanciamiento entre los hijos e hijas y el progenitor que no comparte el mismo techo.

Por lo que, la Comisión recomienda desestimar la observación antes mencionada.

Observación punto 11 a la Autógrafa de Ley, artículo 82 del Código de Niños y Adolescentes

Se precisa que el Poder Ejecutivo considera innecesario que se especifique "tenencia compartida o exclusiva" en la redacción del artículo 82, sin embargo, esta redacción es solo un reforzamiento de la idea de que en cualquiera de los dos casos la tenencia puede ser variada, no afecta en nada el objetivo del artículo.

Asimismo, especifican que *"no se ha sustentado la justificación necesaria de los elementos propuestos a ser considerados por el juez para la variación de la tenencia"*, y que estableciendo criterios específicos se restringiría la evaluación de otros criterios; al respecto debe mencionarse que los criterios están enfocados al problema central que busca resolver el proyecto de ley esto es: la obstrucción de vínculos entre niños y sus progenitores como consecuencia del abuso de la figura de Tenencia Exclusiva.

En este extremo, lo que propone la Autógrafa de Ley no restringiría que al resolverse una variación de tenencia los jueces puedan sustentar sus resoluciones con otros motivos y razones no considerados en la legislación, como podría ser, por ejemplo: violencia, negligencia o abandono de los niños.

Por lo que, la Comisión recomienda desestimar la observación antes mencionada.

Observación punto 12 a la Autógrafa de Ley, artículo 83 del Código de Niños y Adolescentes

El Ejecutivo menciona que la Autógrafa de Ley, elimina sin justificación, la protección expresa al padre o la madre que ha sufrido el arrebató de su hijo e hija, sin embargo, el

³ Poder Judicial del Perú. Gerencia General. Subgerencia de Estadística. "Inventario Nacional 2020 de los Procesos Judiciales Principales y Secundarios". Pág. 365.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**

proyecto de ley ha sido elaborado justamente para combatir dicho problema generado por la legislación actual, en la que uno de los padres es el único que obtiene la tenencia, generando un desequilibrio e inequidad de deberes y derechos entre los progenitores y alentando a la violencia.

La Autógrafa de Ley está reconociendo a ambos padres el derecho a la tenencia de su hijo por el simple hecho de ser padres.

El Ejecutivo observa que el artículo 83 debe desarrollar las medidas cautelares para los procesos de tenencia y señala un plazo de 30 días calendario para su resolución, en este extremo, se responde que desconoce sobre los procesos de Tenencia bajo los siguientes argumentos:

- 1) En la legislación actual no se establece un plazo para resolver un pedido de medida cautelar de Tenencia (excepto el artículo 87 sobre tenencia provisional aplicable en casos muy específicos); y
- 2) Porque este vacío legal significa que una medida cautelar en un proceso de Tenencia se resuelve en plazos excesivamente largos de muchos años.

Ante ello, no se acepta dicha observación del ejecutivo "*dicho plazo que resultaría muy extenso y perjudicial para el niño, niña o adolescente, por el solo hecho de la demora*". Por los argumentos descritos en los párrafos anteriores, la Comisión considera desestimar la presente observación.

Observación punto 13 a la Autógrafa de Ley, artículo 84 del Código de Niños y Adolescentes

El Ejecutivo menciona que la Autógrafa de Ley, insiste en un enfoque de "equidad" entre el padre y la madre, pero no hace un análisis respecto al Interés Superior del Niño, a pesar de que la propuesta para el artículo 84 es clara y específica en las situaciones que deben ser consideradas por el juez para la determinación de la Tenencia Compartida.

Asimismo, el Poder Ejecutivo cita un párrafo de dicho artículo indicando que la Autógrafa indicaría que cualquier modificación de la tenencia "será dentro de la forma de la tenencia compartida"; dicha afirmación no es cierta; ya que el párrafo propuesto para el artículo 84 es: "*La forma de tenencia compartida puede ser modificada en función de las necesidades del hijo*".

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**

También mencionan que "el otorgamiento de visitas no debe ser consecuencia inmediata de no otorgar la tenencia" por lo que el Ejecutivo estaría planteando que se otorgue la Tenencia a uno de los progenitores mientras el otro queda en el limbo, esto a pesar de que el actual artículo 84, inciso c) del Código de Niños y Adolescentes ya determina tal obligación, indicando: *"Para el que no obtenga la Tenencia o Custodia del niño, niña o adolescente, debe señalarse un Régimen de Visitas"*.

Por ende, insistimos en lo propuesto en el artículo 84 de la Autógrafa de Ley, en consecuencia, la Comisión recomienda desestimar la observación antes mencionada.

Observaciones puntos 14 al 23 a la Autógrafa de Ley, artículo 84 del Código de Niños y Adolescentes

El Ejecutivo observa la Autógrafa de Ley sobre los argumentos relacionados a la violencia contra la mujer.

Es importante dejar claro, que la presente propuesta es sobre la figura de Tenencia Compartida, relativa a las tenencia de las niñas, niños y adolescentes, por ende, si estamos de acuerdo, que cualquier tipo de violencia que genere afectación a los niños es un componente principal del Interés Superior del Niño, y se precisa que la temática de violencia se encuentra considerada en la Autógrafa en el artículo 81: "que la tenencia es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el menor" y que el juez otorga la Tenencia Compartida o Exclusiva "salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente", por lo que resulta inconsistente la observación del Ejecutivo.

En ese orden, se menciona que el Estado peruano cuenta con una legislación que hace frente a las situaciones de violencia familiar, siendo la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar", en su artículo 32 dispone todo tipo de medidas de protección que pueden ser dispuestas por los juzgados de familia ante situaciones de violencia, por tanto, si bien la Autógrafa recoge y ampara los casos de violencia en concordancia con los demás dispositivos legales, no es el espíritu de la norma, el mismo que es la Tenencia

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**

Compartida que generará a la niña, niño y adolescente su adecuado desarrollo integral en óptimo cuidado del principio del interés superior del niño.

Por los argumentos descritos en los párrafos anteriores, la Comisión considera desestimar la presente observación.

Observación punto 19 a la Autógrafa de Ley

El Ejecutivo observa la Autógrafa de Ley respecto al derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes, y menciona que "otro aspecto que no ha sido considerado es el efecto de la pensión de alimentos, cuya obligación corresponde ser asumida por quien no ejerce la tenencia, sin embargo, el proyecto no plantea ningún lineamiento sobre este tema, por lo que se, precisa que la Autógrafa de Ley pretende modificar los artículos relativos a la Tenencia.

Asimismo, la figura de tenencia compartida no tiene por finalidad desatender las necesidades económicas propias de las niñas, niños y adolescentes, pero si hay una necesidad y acuerdos conciliatorios o en sede judicial, que las partes o el juez pueden decidir el porcentaje de participación de cada padre atendiendo a las situaciones económicas de los mismos.

Finalmente, para dejar en claro en este extremo que la Tenencia Compartida no restringe el derecho de alimentos de los hijos en común, que corresponde a ambos progenitores según lo define el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño.

Por último, cabe mencionar que el Poder Ejecutivo no ha contradicho uno de los sustentos del dictamen que sirvió de base para aprobar la autógrafa de ley, respecto al ejercicio igualitario de derechos y deberes que implican la patria potestad, que corresponde a ambos padres.

Por los argumentos descritos en los párrafos anteriores, la Comisión considera desestimar la presente observación.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA, MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y 84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES".

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Congreso de la República **INSISTE** con la fórmula legal planteada y deja constancia de la voluntad política para que se legisle la Ley que regula la Tenencia Compartida, modificando los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes; en ese sentido, recomienda que dicha aprobación servirá como marco normativo que permita al Estado peruano poner en marcha con urgencia acciones positivas a favor de las niñas, niños y adolescentes protegiendo sus derechos a través de los criterios de razonabilidad del principio del interés superior del niño, lo cual coadyuvará en garantizar el adecuado desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

V. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, en el tercer párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, y el Acuerdo de Consejo Directivo 080-2003-2004/CONSEJO-CR del 16 de septiembre del 2016, respecto a las observaciones del Poder Ejecutivo, recomienda **INSISTIR** en la Autógrafa de la Ley que propone la Ley que regula la Tenencia Compartida, modificando los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes; en los siguientes términos:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL CON TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA, MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y 84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, a fin de establecer la tenencia compartida en beneficio del principio del interés superior de los niños y adolescentes.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**

Artículo 2. Modificación de los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes

Se modifican los artículos 81, 82 y 84 del Código de los Niños y Adolescente, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 81. Tenencia compartida

Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes **es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el menor.**

Los padres en común acuerdo y tomado en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente determinarán la forma de la tenencia compartida, de ser caso, se formalizará con una conciliación extrajudicial.

De no existir acuerdo, **el juez especializado deber otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva a uno de los padres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente.**

Artículo 82. Variación de la Tenencia

Cuando la tenencia compartida o exclusiva sea determinada por conciliación extrajudicial o sentencia firme, puede ser variada con una nueva conciliación o por una nueva resolución del mismo juzgado.

Para la variación de la tenencia el Juez tomará en cuenta la conducta del padre o madre que estuviera al cuidado del niño, niña o adolescente, haya realizado las siguientes conductas:

- a. Dañar o destruir la imagen, que el hijo tiene del otro padre, en forma continua, permanente o sistemática.**
- b. No permitir de manera injustificada la relación entre los hijos y el otro padre.**
- c. No respetar los acuerdos judiciales o conciliaciones extrajudiciales sobre el régimen de visitas a los niños, niñas y adolescentes.**

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA, MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y 84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES".

El Juez ordenará con la asesoría del equipo multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno al niño, niña o adolescente.

Sólo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro la integridad del niño, niña o adolescente el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

Artículo 83. Petición

El padre o la madre que desee determinar la forma de la tenencia compartida o exclusiva de manera judicial interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes.

Dentro del proceso se puede solicitar una medida cautelar de tenencia compartida o tenencia exclusiva, en respecto a los derechos del niño y la familia, el Juez debe resolver en un plazo máximo de 30 días calendario de presentada la medida cautelar.

Artículo 84. Facultad del Juez sobre la Tenencia Compartida

En caso de disponer la tenencia compartida, el juez deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. El hijo deberá pasar igual período de tiempo con ambos progenitores;
- b. Los progenitores tienen igualdad de derechos para tomar decisiones respecto a la educación, crianza, formación y protección del hijo;
- c. La distancia entre los domicilios de los Padres no restringe la tenencia compartida, pero se considera al definir la forma.
- d. El hijo tiene derecho a compartir con la familia extendida materna y paterna.
- e. Las vacaciones del hijo y progenitores.
- f. Las fechas importantes en la vida del menor; y



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para hombres y mujeres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA, MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y 84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES".

g. La edad y opinión del hijo.

En caso de disponer la tenencia exclusiva, el juez para aquel que no obtenga la tenencia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas-.

La forma de tenencia compartida puede ser modificada en función de las necesidades del hijo".

Dese cuenta.

Semi presencial - Plataforma Microsoft Teams.

Lima, 14 de junio de 2022.



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/07/2022 09:38:55-0500

ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
Presidenta



ROSANGELLA ANDREA BARBARÁN REYES
Vice Presidenta

Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/07/2022 12:30:40-0500



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para hombres y mujeres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/07/2022 15:46:54-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/07/2022 15:46:28-0500

MARIA JESSICA CORDOVA LOBATON
Secretaria

MIEMBROS TITULARES

NIEVES ESMERALDA LIMACHI QUISPE
MIEMBRO TITULAR

BETSY BETZABET CHÁVEZ CHINO
MIEMBRO TITULAR

JANET MILAGROS RIVAS CHACARA
MIEMBRO TITULAR



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para hombres y mujeres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**

**JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
MIEMBRO TITULAR**

**JENY LUZ LÓPEZ MORALES
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/07/2022 12:53:00-0500

**RUTH LUQUE IBARRA
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

**CRUZ MARIA ZETA CHUNGA
MIEMBRO TITULAR**



**PEDRO MARTÍNEZ TALAVERA
MIEMBRO TITULAR**

Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/06/2022 19:20:49-0500



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para hombres y mujeres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**

**HILDA MARLENY PORTERO LÓPEZ
MIEMBRO TITULAR**

**MAGALY ROSMERY RUÍZ RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/07/2022 13:08:40-0500

**MARIA JAUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/07/2022 20:03:38-0500

**NOELIA ROSSVITH HERRERA MEDINA
MIEMBRO TITULAR**

**YOREL KIRA ALCARRAZ AGUERO
MIEMBRO TITULAR**



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para hombres y mujeres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".

MIEMBROS ACCESITARIOS

MERY ELIANA INFANTES CASTAEDA
MIEMBRO ACCESITARIO

TANIA ESTEFANY RAMIREZ GARCIA
MIEMBRO ACCESITARIO

NILZA MERLY CHACON TRUJILLO
MIEMBRO ACCESITARIO

HEIDY LISBETH JUAREZ CALLE
MIEMBRO ACCESITARIO



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para hombres y mujeres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN
LAS OBSERVACIONES DEL PODER
EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA,
MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y
84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES".**

**YESSICA ROSELLI AMURUZ DULANTO
MIEMBRO ACCESITARIO**

**ALEJANDRO MUNANTE BARRIOS
MIEMBRO ACCESITARIO**

**MARIA DEL PILAR CORDERO JON TAY
MIEMBRO ACCESITARIO**

**HERNANDO GUERRA GARCIA CAMPOS
MIEMBRO ACCESITARIO**

**EDUARDO ENRIQUE CASTILLO RIVAS
MIEMBRO ACCESITARIO**



Comisión de Mujer y Familia

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Acta de la Séptima Sesión

Extra Ordinaria

Período Anual de Sesiones 2021 - 2022

**COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021 – 2022
ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRA ORDINARIA
(SEMIPRESENCIAL SALA "MARÍA ELENA
MOYANO" DEL PALACIO LEGISLATIVO y
BAJO LA PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS)
MARTES 14 DE JUNIO DE 2022**

Siendo las ocho con cuarenta y un minutos del día martes 14 de junio de 2022, a través de la plataforma Microsoft Teams, y de manera semipresencial los (as) congresistas: Elizabeth Medina Hermosilla – Presidenta; Rosangella Barbaran Reyes – Vicepresidenta y María Córdova Lobatón – Secretaria; se verificó el quórum, encontrándose presentes las señoras congresistas titulares: Nieves Limachi Quispe, Betsy Chávez Chino, Jhakeline Ugarte Mamani, Jeny López Morales, Cruz María Zeta Chunga, Pedro Martínez Talavera, Hilda Portero López, Magaly Ruíz Rodríguez, Ruth Luque Ibarra, María Jáuregui Martínez de Aguayo, Noelia Herrera Medina y en su calidad de accesitaria la señora congresista Mery Infantes Castañeda. Presentaron Justificación las señoras congresistas: Janet Rivas Chacara y Yorel Kira Alcarraz. Acto que se realizó de manera semipresencial y de manera virtual bajo la Plataforma Microsoft Teams.

La Presidenta, congresista Medina Hermosilla; indicó que se contó con el quórum reglamentario de congresistas y procedió a dar inicio a la séptima sesión extraordinaria de la Comisión de la Mujer y Familia para el período anual de sesiones 2021-2022.

Primer Punto. Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1520/2021-CR, con texto sustitutorio propone la Ley de Protección del Embarazo de la madre gestante y del niño por nacer dentro de entorno familiar.

La Presidenta, congresista Elizabeth Medina Hermosilla; solicitó a la Secretaria Técnica de la Comisión de Mujer y Familia para que dé sustento legal a la propuesta legislativa en mención.

La señora Tania Sabbagg Chacón, Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Mujer y Familia; procedió a sustentar el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1520/2021-CR, con texto sustitutorio propone la Ley de Protección del Embarazo de la madre gestante y del niño por nacer dentro de entorno familiar *(la sustentación del mismo pueden acceder, quien lo solicite se le hace llegar la grabación).*

La Presidenta, congresista Elizabeth Medina Hermosilla; solicito a la señora secretaria técnica proceda a verificar el quórum y pasar a la votación del Pre dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1520/2021-CR, con texto sustitutorio propone la Ley de Protección del Embarazo de la madre gestante y del niño por nacer dentro de entorno familiar.

La señora Tania Sabbagg Chacón, Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Mujer y Familia; procedió a la votación, encontrándose presente los señores (as) congresistas titulares:



Comisión de Mujer y Familia
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
Acta de la Séptima Sesión
Extra Ordinaria
Período Anual de Sesiones 2021 - 2022

Votación:

Elizabeth Medina Hermosilla – A favor
Rosangella Andrea Barbarán Reyes – A favor
María Jessica Córdova Lobatón – A favor
Nieves Esmeralda Limachi Quispe – A favor
Betsy Betzabet Chávez Chino – Abstención
Jhakeline Katy Ugarte Mamani – Abstención
Jeny Luz López Morales – A favor
Cruz María Zeta Chunga – A favor
Pedro Edwin Martínez Talavera – A favor
Hilda Marleny Portero López – A favor
Ruth Luque Ibarra – En contra
María Jauregui Martínez de Aguayo – A favor
Noelia Rossvith Herrera Medina – A favor

La señora Tania Sabbagg Chacón, Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Mujer y Familia; manifestó a la señora presidenta la aprobación por Mayoría con cargo a redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1520/2021-CR, con texto sustitutorio propone la Ley de Protección del Embarazo de la madre gestante y del niño por nacer dentro de entorno familiar.

La Presidenta, congresista Elizabeth Medina Hermosilla; manifestó la votación por **Mayoría** con cargo a redacción el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1520/2021-CR, con texto sustitutorio propone la Ley de Protección del Embarazo de la madre gestante y del niño por nacer dentro de entorno familiar; aprobado bajo la Plataforma Microsoft Teams.

Segundo Punto. Predictamen de Insistencia recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley "Ley que regula la tenencia compartida, modificando los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de Niños y Adolescentes".

La Presidenta, congresista Elizabeth Medina Hermosilla; solicitó a la Secretaria Técnica de la Comisión de Mujer y Familia para que dé sustento legal a la propuesta legislativa en mención.

La señora Tania Sabbagg Chacón, Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Mujer y Familia; procedió a sustentar el Predictamen de Insistencia recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley "Ley que regula la tenencia compartida, modificando los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de Niños y Adolescentes" *(la sustentación del mismo pueden acceder, quien lo solicite se le hace llegar la grabación).*

La Presidenta, congresista Elizabeth Medina Hermosilla; solicito a la señora secretaria técnica proceda a verificar el quórum y pasar a la votación del Pre dictamen de Insistencia recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley "Ley que regula la tenencia compartida, modificando los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de Niños y Adolescentes"

La señora Tania Sabbagg Chacón, Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Mujer y Familia; procedió a la votación, encontrándose presente los señores (as) congresistas titulares:



Comisión de Mujer y Familia
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
Acta de la Séptima Sesión
Extra Ordinaria
Período Anual de Sesiones 2021 - 2022

Votación:

Elizabeth Medina Hermosilla – A favor
Rosangella Andrea Barbarán Reyes – A favor
María Jessica Córdova Lobatón – A favor
Nieves Esmeralda Limachi Quispe – Abstención
Jhakeline Katy Ugarte Mamani – Abstención
Jeny Luz López Morales – A favor
Cruz María Zeta Chunga – A favor
Pedro Edwin Martínez Talavera – A favor
Hilda Marleny Portero López – Abstención
Magaly Rosmery Ruíz Rodríguez - Abstención
María Jauregui Martínez de Aguayo – A favor
Noelia Rossvith Herrera Medina – A favor

La señora Tania Sabbagg Chacón, Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Mujer y Familia; manifestó a la señora presidenta la aprobación por Mayoría con cargo a redacción del Predictamen de Insistencia recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley "Ley que regula la tenencia compartida, modificando los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de Niños y Adolescentes".

La Presidenta, congresista Elizabeth Medina Hermosilla; manifestó la votación por **Mayoría** con cargo a redacción el Predictamen de Insistencia recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley "Ley que regula la tenencia compartida, modificando los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de Niños y Adolescentes"; aprobado bajo la Plataforma Microsoft Teams.

Finalmente, la **Presidenta, congresista Medina Hermosilla;** señaló que no habiendo más intervenciones y otro punto a tratar se somete al voto la dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados, con el quórum reglamentario presente en la plataforma Microsoft Teams, por lo que se solicita a la Secretaria Técnica (e) que proceda a la verificación del quórum reglamentario.

Votación:

Elizabeth Medina Hermosilla – A favor
Rosangella Andrea Barbarán Reyes – A favor
María Jessica Córdova Lobatón – A favor
Nieves Esmeralda Limachi Quispe – A favor
Jhakeline Katy Ugarte Mamani – A favor
Jeny Luz López Morales – A favor
Cruz María Zeta Chunga – A favor
Pedro Edwin Martínez Talavera – A favor
Hilda Marleny Portero López – A favor
Magaly Rosmery Ruíz Rodríguez – A favor
María Jauregui Martínez de Aguayo – A favor



Comisión de Mujer y Familia
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
Acta de la Séptima Sesión
Extra Ordinaria
Período Anual de Sesiones 2021 - 2022

La Presidenta, congresista Medina Hermosilla; señaló que se había aprobado por Unanimidad dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados; acto realizado bajo la plataforma Microsoft Teams.

Siendo las 10 horas con cincuenta y un minutos del 14 de junio de 2022 se levantó la sesión.

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Séptima Sesión Extra ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, del periodo anual de sesiones 2021-2022, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.

Elizabeth Medina Hermosilla

Presidenta

Comisión de Mujer y Familia



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/06/2022 19:34:51-0500

María Córdova Lobatón

Secretaria

Comisión de Mujer y Familia



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/06/2022 20:00:15-0500